



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00099** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la oficina de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, se le requiere por última vez a la entidad en mención, para que acate la orden impartida por este estrado judicial, en sentido de actualizar o corregir la inscripción vista en la anotación 10 del folio de matrícula No. 051-116975, tal como se le ordeno en auto de fecha 30 de abril de 2024 y se le comunico por medio de oficio 0479 de fecha 17 de mayo de 2024; Sopena de la sanciones correspondientes.

Para tal fin por secretaría ofíciase directamente a la entidad, adjuntando el oficio antes mencionado junto con el auto de fecha 30 de abril de la presente a nulidad y este auto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00373** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se requiere al auxiliar de la justicia aquí designado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto proceda a cumplir con lo ordenado en audiencia de fecha 4 de abril de 2024.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2024-00860** 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 3° del artículo 26 *ídem* que establece “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv., establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$52'400.000** pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (25 de agosto del 2023), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

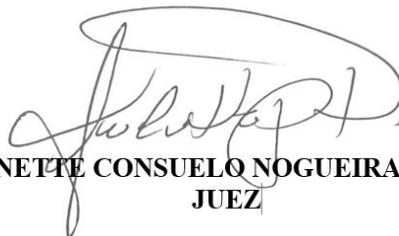
Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado (\$76.692.000), el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Entrega No. 257544189002-**2024-00861** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la demanda se encuentran dirigido al «**Personería Municipal de Soacha**,» yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00862** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Mario Fernando Pérez León y María Angelica Quiñonez Rondón por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$7.574.042,37 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido pagaré No. 05700466700133031 que milita de folios 52 a 63 del archivo principal.

2.) \$4.795.358,86 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 1 de febrero de 2024 al 1 de septiembre del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.059.322,35 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-174019. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jeison Caldera Ponton, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00863** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Ilusión I Soacha P-H., contra Jorge Albeiro Cañón Pico por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'129.000 pesos m/cte., por concepto de (51) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2020 al 1 de septiembre del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$802.000 pesos m/cte., por concepto de (5) cuotas de parqueadero, vencidas y no pagadas, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$1.200.000 pesos m/cte., por concepto de (5) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

4.) \$184.000 pesos m/cte., por concepto de (15) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

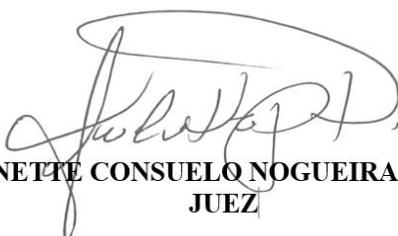
5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramon Hildemar Fontalvo Robles, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00863** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

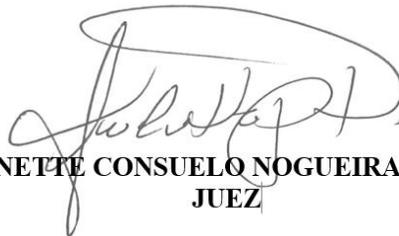
Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Soacha Carrera 12 No.6C-99, Torre 4 Apartamento 604 del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION I - P.H.**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de **\$10'630.000** pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **12 de junio de 2025**, a partir de las **10:30 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizada.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b><br/>Secretario</p> |
|---|

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00864** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Ficus P-H., contra Karol Inés Acero Acosta por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.818.479 pesos m/cte., por concepto de (28) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2022 al 1 de septiembre del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ramon Hildemar Fontalvo Robles, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00864** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Carrera 30 No 13-130 Apartamento 504 Torre 3 CONJUNTO RESIDENCIAL FICUS P.H..**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de **\$5.636.958** pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **12 de junio de 2025**, a partir de las **11:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizada.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00865** 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Grupo Comercializadora Forero S.A.S.; Jenny Viviana Bustos Real y Héctor Daniel Forero Bustos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22.667.560, pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2074658, que milita a folio 08 al 10 del archivo digital.

2.) \$3.238.220 pesos m/cte., por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de mayo 2024 al 27 de agosto 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de 28 de agosto de 2024, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.928.395 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo por las cuotas vencidas.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lizeth Ximena Cuevas Carvajal, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00865** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) **DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de **\$41.751.262,5** pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

2.) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil **No. 03130346** Líbrese oficio a la Cámara de Comercio que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00866** 00

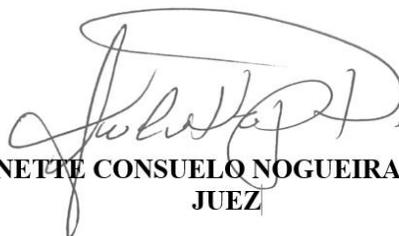
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*...

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2024-00867** 00

Considerando que la demanda reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del C.G. del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Andres Eduardo Bohórquez Vásquez, contra Angie Tatiana Guzmán Ballen.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

El demandante señor Fresnel Enrique Camelo Rodríguez, actúa encausa propia debido a la cuantía y especialidad del presente asunto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00868** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Diana Paola Rubiano Mahecha, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 81,790.68 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200186100 que milita a folios 4 a 12 del presente archivo virtual y que, al 26 de septiembre de 2024, equivalían a la suma \$35.538.795,76 pesos m/cte.

2.) 2826,9311 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 6 de noviembre de 2023 al 6 de septiembre del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 11 de septiembre del 2024 equivalían a la suma de \$1.062.474,05 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2.176.118,77 pesos m/cte., por concepto de intereses a plazo causados y no pagos.

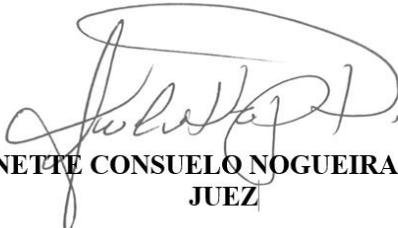
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-159308. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Sandra Inés Franco Lerma, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00869** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada., contra Dayana Patricia Celsa Beleño y Jesús Quintero Peñaranda, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$9.526.085, pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1097448, que milita a folio 7 al 8 del archivo digital.

2.) \$1.047.087 pesos m/cte., por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 11 de enero 2024 al 11 de septiembre 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

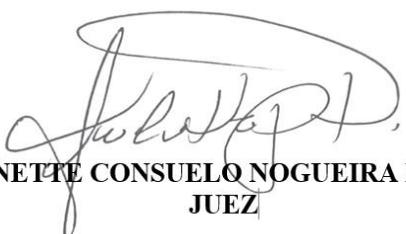
4.) \$1.721.790 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenido en el mismo instrumento, desde el día 2 de febrero del 2023, al 02 de octubre del 2023.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

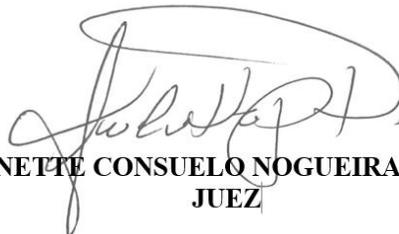
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00869** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051 - 233741, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00877** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha Cundinamarca”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*...

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, de igual forma indicando a cuál de los dos demandados corresponde el correo electrónico que fue puesto en conocimiento en la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS

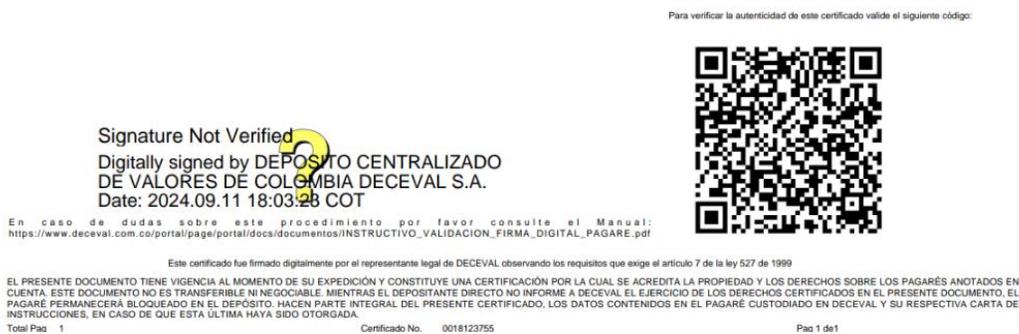


## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00878** 00

**SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto **NO** se aportó título ejecutivo proveniente del deudor, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Como quiera que observando la certificación de “DECEVAL” la firma electrónica impuesta no cuenta con verificación y aprobación de la entidad verificadora como se observa en el pantallazo adjunto



Es de tener en cuenta que de conformidad con el numeral 5° del artículo 35 de la Ley 527 de 1999, se debe incluir la metodología para verificar la firma impuesta por el suscriptor, lo cual brilla por su ausencia, de tal forma que al no cumplir con estas exigencias normativas concordantes con el artículo 422 del C.G del P se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado esto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 527 de 1999, es deber de los suscriptores «*Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta.*», además en este mismo artículo en el numeral 3 se dispuso «*Mantener el control de la firma digital.*», por tanto al no encontrarse la firma del demandado es responsabilidad exclusiva de la parte interesada tal como lo establece el artículo 40 de la ley en comento «*los suscriptores serán responsables por la falsedad, **error u omisión** en la información suministrada a la entidad de certificación y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor.*(negrilla fuera del texto) »

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud desglórese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00879** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aporte el folio de matrícula 50S-40609903, toda vez que este está en el acápite de pruebas sin embargo, el mismo peca por ausente, conforme la numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00880** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aporte el folio de matrícula 50S-40574566., toda vez que este está en el acápite de pruebas, sin embargo, la misma peca por ausente, conforme la numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00881** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL de pequeñas causas de Soacha**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem

2.) Apórtese el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00882** 00

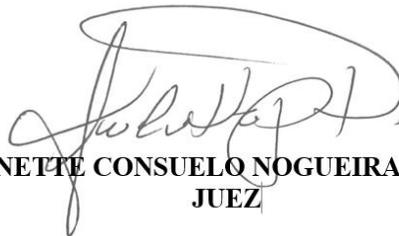
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese nuevamente el titulo valor que pretende hacer exigible, pues de lo aportado resulta ilegible impidiendo el análisis, conforme al numeral 6 de del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Apórtese el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00251** 00

1.) A efecto de resolver la censura y sin entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que la providencia objeto de censura se encuentra que le asiste la razón al recurrente, por cuanto téngase en cuenta que el demandado Francisco Javier Restrepo, se notificó en auto de fecha 31 de enero de 2024, sin embargo, del memorial presentado por éste se le corre traslado a la parte demandante, para que manifiesté lo que considere, téngase en cuenta que la parte ejecutante recorrido dentro del término otorgado el memorial, sin embargo proceda a trabar la litis con la de demandada Diana Marcela Hernández Vega, cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

**REPONER** el numeral 29 mayo de 2024, por medio del cual se corrió traslado de la contestación.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de fecha 31 de enero de 2024, donde se tuvo por notificado al demandado Francisco Javier Restrepo.

3.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado a la demandada Diana Marcela Hernández Vega pues véase que la notificación debe contener los requisitos establecidos para este tipo de trámite los cuales se encuentran en el artículo antes citado, aunado a que debe ser indicando que el demandado cuenta con cinco (5) días para el pago de la obligación conforme el artículo 431 del C.G del P y diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones de acuerdo a lo normado en el artículo 442 del mismo canon normativo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

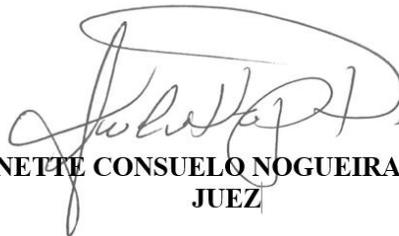
Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00847** 00

Revisado minuciosamente el proceso y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 17 de julio de 2024, mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en el presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que “*que la fecha para la diligencia es el día 6 de junio del 2025 a la hora de las 10:00 am* y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00267** 00

1.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 5 de junio de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que son **49,202.23 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 10828 que milita en el folio 65 al 66 del presente archivo virtual y que, al 27 de febrero de 2024, equivalían al 13 de marzo suma \$17.877.315,38, pesos m/cte/cte., y no como quedó allí.**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

2.) En cuanto a la solicitud de corrección respecto a librar los intereses moratorios estese a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 5 de junio de 2024, donde expresamente se habla de los intereses moratorios la fecha y la tasa sobre la que se tomaran los mismo, por tanto, no hay lugar a corrección alguna.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00479** 00

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección de providencia del 21 de agosto de la presente anualidad; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Margarita 1, contra Edwin Angarita Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.576.600 pesos m/cte., por concepto de (80) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2017 al 1 de mayo del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$23.920, pesos m/cte., por concepto imprevistos contenida en el título base de la ejecución vencidas y no pagas, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$92.000 pesos m/cte., por concepto de sanción, contenido en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

4.) \$50.550 pesos m/cte., por concepto de retroactivo, contenido en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Emanuel David Riojas Moreno, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00519** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Domina Entrega Total S.A.S”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

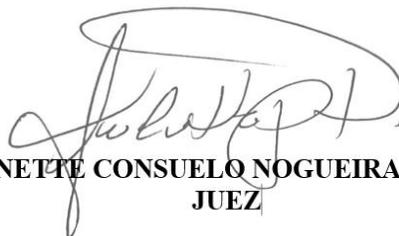
Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Jeimmy Andrea Niño Rodríguez**, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se trabe la litis con la demandada Luz Marina Rodríguez Prieto, se decidirá lo que en derecho corresponda

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la citatorio de notificación a la demandada Luz Marina Rodríguez Prieto contemplado al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues véase que la notificación contemplada en la norma anteriormente citada, es personal y debe realizarse al correo personal de cada uno de los demandados, por tanto, si pretende hacer valer la misma no puede realizarse a los dos demandados al mismo correo electrónico.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2024-00532** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, realizada por la parte actora, pues véase que, si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos utilizando los términos y los requisitos dispuesto en el artículo en mención, toda vez que la certificación allegada por la empresa postal emite certificación en la cual se encuentran varias imprecisiones, las cuales pueden generar nulidades, pues véase que la ubicación de este despacho no es en la ciudad de Bogotá como se afirmó en dicha certificación.

|  |  |
|--|--|
| Datos de juzgado   |  |
| Nombre: JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA BOGOTA |  |
| Demandante: LUZ DARY ARIAS HERNANDEZ   |  |
| Radicado: 2024-00532   |  |
| Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO                                  |  |
| Demandado: LEIDY JOHANNA MARTINEZ JHON FREDY GUANUMEN CARDOZO                  |  |
| Notificado: JHON FREDY GUANUMEN CARDOZO  |  |
| Fecha auto: 04/09/2024   |  |
| Correo electrónico destinatario: guanumenz953@gmail.com                        |  |
| Datos de juzgado   |  |
| Nombre: JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA BOGOTA |  |
| Demandante: LUZ DARY ARIAS HERNANDEZ   |  |
| Radicado: 2024-00532   |  |
| Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO                                  |  |
| Demandado: LEIDY JOHANNA MARTINEZ JOHN FREDY GUANUMEN CARDOZO                  |  |
| Notificado: LEIDY JOHANNA MARTINEZ   |  |
| Fecha auto: 04/09/2024   |  |
| Correo electrónico destinatario: nata_jhoana@hotmail.com                       |  |

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br>SOACHA-CUNDINAMARCA.   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante<br>anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295). |
| <br><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b><br>Secretario            |

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2024-00555** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la demanda dentro término legal y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte pasiva, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le **RECONOCE** personería al abogado Pedro Camilo Olivo De La Cruz, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Una vez revisado el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, se tiene que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá fijar fecha y hora para audiencia.

En cuanto a la documental peticionada por el extremo activo en su demanda y de acuerdo a lo argumentado por la demandada, se advierte que el despacho se pronunciará al momento de resolver sobre el decreto de los medios de prueba en la audiencia obligatoria de que trata el art. 77 del CPTSS.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto y práctica de pruebas de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 de la mañana del día 20 de junio de 2025**. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual forma deberá tener en cuenta los deberes generales establecidos en el ACUERDO PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, como lo son mantener «apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia, mantener la cámara encendida, cuando la participación sea virtual, Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia, hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia, mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias Abstenerse de atender o participar simultáneamente

en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión» de igual forma téngase en cuenta las prohibiciones dispuestas en el numeral 6 de acuerdo antes citados.

Así mismo, se requiere a las partes que se harán parte de la presente audiencia para que en concordancia con el artículo 8 del ACUERDO PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, Esten **«presente o conectado 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia(...)»** así mismo con el fin de identificarse las partes es necesario que presenten **«su documento de identidad, nombre completo, tipo y número de documento, demás datos requeridos por el despacho judicial o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital (...)»**, además con el fin de que la audiencia aquí citada se lleve con normalidad las partes deberán **«. Mantener el micrófono en silencio hasta que el juez o magistrado le conceda el uso de la palabra»** y demás deberes contemplados en el acuerdo anteriormente citado

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

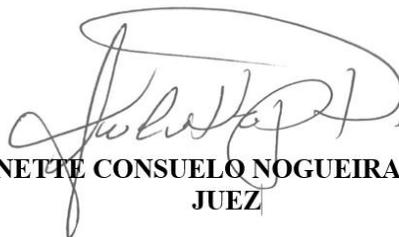
Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00675** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 5 de junio de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que son **«21'004.287 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1814751 que milita de folio 8 a 9 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 18 de Junio de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.»**, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00677** 00

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección de providencia del 4 de septiembre de la presente anualidad; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto que decreto las medidas cautelares, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.) **DECRETAR EL EMBARGO** y retención del 30% de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada **SILVIA DAYANNA JUNCO LINARES** del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**. Límitese el embargo a la suma de **\$8'494.276,5** pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención del 30% del salario que perciba la demandada legal que posea la demandada **SILVIA DAYANNA JUNCO LINARES** como empleada de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO**. Límitese el embargo a la suma de **\$8'494.276,5** pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Verbal No. 257544189002-2024-00719 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 398 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil extra contractual, instaurada por Dayana Lizeth Diaz Hernández, contra Caobo Conjunto Residencial Ph Y Jm Security Advisors Ltda.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite del proceso verbal sumario.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 a 293 del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se le reconoce personería al abogado Wualter Jaminton Avendaño Diaz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00744** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A., contra de Daniel Enrique Bernal Arias, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22.520.764 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5800005311-79311461 que milita a folio 10 – 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

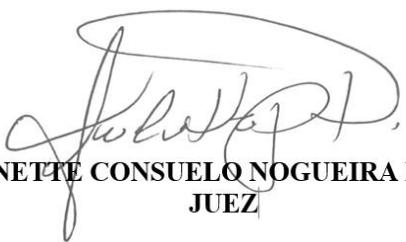
2.) \$4.281.366 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes causados.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Mery Alicia Camargo Fajardo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00744** 00

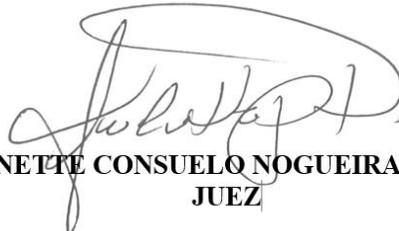
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el Embargo y Retención, de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$**40'203.195** pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00883** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclare la demanda en el sentido de indicar cuales son los demandados dentro del presente asunto, toda vez que en el pagare y el hecho primero se indica que son tres los demandados Miriam Alicia Esquivel Sáenz, Clara Isabel Romero y Andrés Isauro Moreno Romero, sin embargo, en las pretensiones únicamente se esta nombrando a Miriam Alicia Esquivel Sáenz y Andrés Isauro Moreno Romero, esto conforme al numeral 2 del artículo 82 ídem.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00294** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$108'895.500** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-125616.**, para el día **13 de mayo del año 2025, a la hora de las 11:00 a.m.**, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12 #34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) , como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones

del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00074** 00

En atención a la solicitud del demandante, respecto suspensión de la diligencia de secuestro programada, este estrado judicial Dispone

Reprogramar la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-26313**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha. Para el día **29 de mayo de 2025**, a partir de las **10:00 a.m.**,

para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00353** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, por Secretaría proceda a requerir a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informen el estado en qué se encuentra la medida decretada por este estrado judicial y cuántos descuentos se han realizado hasta la fecha, indicado además si la demandada sobre la que recae la medida aún se encuentra vinculada a dicha entidad, teniendo en cuenta que la medida a la fecha no se ha levantado, una vez se reciba respuesta de la entidad en mención se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00455** 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00497** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de **\$29'528.224,5** pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00604** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00615** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Domina Entrega Total S.A.S*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación el aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado *Lucas Alfredo Pinzón Valcárcel*, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00615** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Cooperativa Multiactiva Coproyección, instauró demanda ejecutiva contra Lucas Alfredo Pinzón Valcárcel, con el propósito de obtener el pago de \$6'601.177 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1004824 que milita de folio 05 al 06 de la presente encuadernación, más los intereses causados desde la fecha de presentación de la demanda (8 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 30 de marzo de 2022, del cual la parte demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00009** 00

En atención al informe Secretarial que antecede, por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la orden de pago.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00010** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.

5.- **NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00445** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$133'164.000** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-195916**, para el día **13 de mayo del año 2025, a la hora de las 2:00 p.m.**, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) , como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones

del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00776** 00

En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado DISPONE

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **la carrera 10 # 24-33 Barrio San Miguel del Municipio de Soacha, identificado como lote 3 manzana N** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ **10'821.326** pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **12 de junio de 2025**, a partir de las **11:30 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00062** 00

Para todos los efectos téngase en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00100** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-131570**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **12 de junio de 2025**, a partir de las **12:00.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00159** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.

5.- **NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00195** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00328** 00

1.) Agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Logisitcs Group S.A.S”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado Jeison Albeiro Vargas Castaño, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “Logisitcs Group S.A.S”, en la que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandado Jeison Albeiro Vargas Castaño, conforme al artículo 292 del C.G. del Proceso, el cual resultó negativo.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pues véase que ésta se realizó a una dirección diferente a la que se encuentra en el escrito de la demanda, si la parte pretendía hacer valer una nueva dirección, éste debía informar en primer lugar al despacho.

Por lo que la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00390** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$102'709.500** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-169282**, para el día **17 de junio del año 2025, a la hora de las 11:00 a.m.**, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir **Transversal 12#34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.**

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones

del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00418** 00

En atención a la solicitud del demandante, respecto suspensión de la diligencia de secuestro programada, este estrado judicial Dispone

Reprogramar la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-88571**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha. Para el día **10 de junio de 2025**, a partir de las **11:00 a.m.**

para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00485 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación, realizada por la parte actora, pues véase que, no cumple con los requisitos contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos utilizando los términos y los requisitos dispuesto en el artículo en mención, toda vez que la certificación allegada por la empresa postal emite certificación en la cual se encuentran varias imprecisiones, las cuales pueden generar nulidades, pues véase que se indicó que la ciudad de notificación es Soacha Bogotá, aunado a esto indicó que el Departamento donde se encuentra ubicado este Juzgado es Bogotá lo cual es erróneo, tal como se observa en el pantallazo adjunto

|  |
|--|
| Ciudad notificación: SOACHA BOGOTA<br>Juzgado: JUZGADO 2 DE PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA<br>Departamento juzgado: BOGOTA<br>Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA<br>Radicado: 2023 0485 [291 - Notificacion 291]<br>Naturaleza: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL<br>Demandado: AGUIRRE AVILA ROSA ELENA<br>Notificado: AGUIRRE AVILA ROSA ELENA<br>Fecha auto:             |
| Datos de notificación  |
| Ciudad notificación: SOACHA BOGOTA<br>Juzgado: JUZGADO 2 DE PEQUENAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA<br>Departamento juzgado: BOGOTA<br>Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA<br>Radicado: 2023 0485 [291 - Notificacion 291]<br>Naturaleza: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL<br>Demandado: PEREZ MOSQUERA BREINER ELIECER<br>Notificado: PEREZ MOSQUERA BREINER ELIECER<br>Fecha auto: |

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, 291 del Código General del Proceso.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-133272, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **10 de junio de 2025**, a partir de las **11:30 a.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00587 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación, realizada por la parte actora, pues véase que, no cumple con los requisitos contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos utilizando los términos y los requisitos dispuesto en el artículo en mención, toda vez que la certificación allegada por la empresa postal emite certificación en la cual se encuentran varias imprecisiones, las cuales pueden generar nulidades, pues véase que se indicó que la ciudad de notificación es Soacha Bogotá, aunado a esto, indicó que el Departamento donde se encuentra ubicado este Juzgado es Bogotá, lo cual es erróneo, tal como se observa en el pantallazo adjunto

|   |
|---|
| Ciudad notificación: SOACHA BOGOTA  |
| Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA |
| Departamento juzgado: BOGOTA  |
| Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA   |
| Radicado: 25754418900220230058700 [291 - Notificacion 291]                                |
| Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO                                   |
| Demandado: VASQUEZ VARGAS EDWIN GABRIEL   |
| Notificado: VASQUEZ VARGAS EDWIN GABRIEL  |
| Fecha auto:   |

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, 291 del Código General del Proceso.

2.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131727, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **10 de junio de 2025**, a partir de las **12:00 m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00592** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00640** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

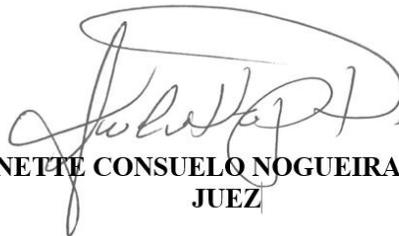
3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.

5.- **NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00647** 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.

5.- **NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

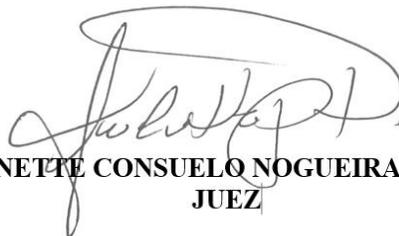
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00700** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-14231**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **10 de junio de 2025**, a partir de las **12:30.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00727** 00

En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE**

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Transversal 32 A No.36 - 29, Apartamento 501 Torre 9 del Conjunto Residencial Primavera - P.H, en el municipio de Soacha –Cundinamarca,** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$13'045.836 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **20 de mayo de 2025,** a partir de las **2:00 p.m.,** Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00728** 00

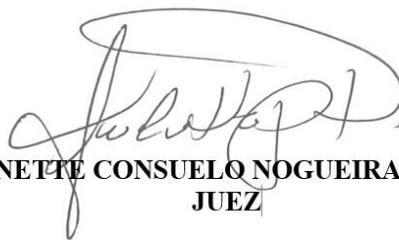
En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE**

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **Transversal 32 A No.36 - 29, Apartamento 403 Torre 23 del Conjunto Residencial Primavera-P.H., en el municipio de Soacha –Cundinamarca,** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$9'507.518 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **26 de mayo de 2024,** a partir de las **12:30 am,** Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00747** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Diana Rocío Aranda Castiblanco, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quienes dentro del término legal no contestó la demanda, ni propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00747 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Diana Rocío Aranda Castiblanco, con el propósito de obtener el pago 109713,9590 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900067719, que milita en el folio 4 a 14 del presente archivo virtual y que, al 30 de octubre, equivalían a la suma \$38.766.428,25 pesos m/cte., Así mismo, 997,2176 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 9 de marzo del 2023 al 9 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 30 de octubre, equivalían a la suma de \$354.101 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023), y para la segunda, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Igualmente, \$2.189.468,29 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 21 de febrero de 2024, del cual la parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00748** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibidem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva contra Braham Camilo Bobadilla Vásquez, con el propósito de obtener el pago 106.718,8977 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000142062 que milita de folios 33 a 37 presente archivo digital y que al 27 de octubre del 2023, equivalían a la suma \$37.874.920,99 pesos m/cte., Así mismo, 528,11887 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido 11 de junio al 11 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que equivalen a la suma de \$ 187.431,29 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Igualmente, 3.857,2616 UVR por concepto de intereses de plazo por las cuotas en mora y que equivalían a la suma de \$1.368.956,04 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 6 de marzo de 2024, del cual la parte demandada se notificó personalmente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00817** 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-19542**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **29 de mayo de 2025**, a partir de las **10:30 a.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00100** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00528-00

Se dispone el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante contra providencia del 24 de julio de 2024, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

### MOTIVOS DE CENSURA

La recurrente señala que el certificado expedido por Deceval S.A del cual se pretende el cobro compulsivo, se encuentra regulado por el decreto 2555 de 2010, y que el mismo determina las normas en materia financiera, aseguradora y del mercado de valores; y que dentro del contenido normativo de la disposición encita, se encuentra en su título IV, artículo 2.14.4.1.1, señala hace indicación expresa de los certificados y de las constancias, indicando que el certificado es todo documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar y que su artículo 2.14.4.1.2 se indica expresamente: “En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

para el caso en concreto afirmó que la entidad Bancamía realizó solicitud de depósito desmaterializado de valores de Colombia Deceval, expidiendo el certificado electrónico No 0017971460, el cual aduce cumple con los requisitos de Decreto citado en párrafos anteriores, y que delo anterior se desprende que el pagaré No 10103078 no es más que la representación grafica del original depositado en Deceval y que la firma del creador o deudor en el presente caso, es una representación electrónica de la misma, y que Deceval con el solo hecho de expedir el certificado esta dando fe de la misma se encuentra impuesta en el titulo original, y en aplicación del articulo 2.14.4.1.3 del decreto en cita establece los alcances del certificado emitido.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 del C. G. del P.).

Ahora bien, en revisión de la providencia materia de censura se señaló que no se aportó titulo ejecutivo que cumpliera con los presupuestos del artículo 422 del C.G del P, como quiera que, observado el certificado emitido por Deceval, la firma electrónica impuesta no cuenta con verificación y aprobación de la entidad verificadora de conformidad con lo establecido en el No 5 del artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Es pertinente señalar que este estrado judicial no se acoge a los argumentos de la recurrente pues véase que en la providencia materia de censura se evidencia que el título valor desmaterializado no cumplen con los presupuestos normativos del artículo 422 del C.G del P, no porque la entidad Deceval no tenga las facultades de emitir certificaciones y constancias de conformidad con lo normado en el Decreto 2555 de 2010. Sino por que no fue posible verificar por esta judicatura, que la firma electrónica impuesta fuera proveniente de del deudor o creador del título valor materia de recaudo, pues es de saberse que es una obligación que el certificado emitido por la entidad certificadora pueda ser verificado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 527 de 1999, el cual reza:

*“Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente”:*

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

Luego entonces si bien es cierto el certificado emitido por Deceval contiene la metodología de verificación; a través de la misma no se pudo comprobar que la firma impuesta fuere proveniente del deudor como se demostró en el pantallazo adjunto:



Por lo que, en consecuencia, de lo anteriormente argumentado, se puede extraer que los documentos aportados no cumplen con los presupuestos del artículo 621 del estatuto comercial, siendo un requisito sine qua non, que el título valor contenga la firma impuesta de su creador, que en el presente caso sería la digital o electrónica, que no se puede verificar, razón por lo que tampoco se cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 de la Ley procesal vigente, que expresa:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

**NO REPONER** la providencia del 24 de julio del 2024, manteniendo la misma incólume, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-0057900

Se dispone el despacho a resolver recurso de reposición contra providencia del 31 de julio de 2024, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

### MOTIVOS DE CENSURA

La recurrente señala que esta judicatura en la auto materia de censura no cumple con los requisitos formales exigidos ya que la firma electrónica en el certificado emitido por Deceval no ha sido verificada por la misma entidad, y que además se señaló que no se cumplen con los criterios establecidos en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por lo que argumentó que dentro de los anexos de la demanda se allegó PDF tal como se visualiza en la página 39 el certificado de Deceval sin que el mismo se hubiere validado la firma digital del representante legal para ese momento, que par el recurrente no significa que el titular del despacho impedido para verificarlo, y que es el mismo documento el que lleva a quién tenga el interés de verificar o valida la firma para este caso el titular de esta judicatura

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 del C. G. del P.).

Ahora bien, en revisión de la providencia materia de censura se señaló que no se aportó título ejecutivo que cumpliera con los presupuestos del artículo 422 del C.G del P, como quiera que, observado el certificado emitido por Deceval, la firma electrónica impuesta no cuenta con verificación y aprobación de la entidad verificadora de conformidad con lo establecido en el No 5 del artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Es pertinente señalar que este estrado judicial no se acoge a los argumentos de la recurrente, pues véase que en la providencia materia de censura se evidencia que el título valor desmaterializado no cumplen con los presupuestos normativos del artículo 422 del C.G del P, téngase en cuenta por la recurrente que el título y la certificación deben ser allegadas en debida forma, ya que realizada la revisión de la firma a través del código QR, no se puede determinar la veracidad de la mimas, lo cual no se puede volver una carga adicional para esta judicatura, siendo el deber de los apoderados allegar la los documentos emitidos por la firma certificadora debidamente convalidados y no pretender que el Juzgado lo haga, ya que el deber de juzgador es determinar es que de lo aportado, no se genere duda de la obligación que el título contiene cumpliendo con los preceptos de la ley en cita, y que el demandado

a través de los medios exceptivos establezca el derrotero bajo el cual se pretende controvertir el derecho incorporado en el pagaré materia de recaudo.

Por lo que, en consecuencia, de lo anteriormente argumentado, se puede extraer que los documentos aportados no cumplen con los presupuestos del artículo 621 del estatuto comercial, siendo un requisito sine qua non, que el título valor contenga la firma impuesta de su creador, que en el presente caso sería la digital o electrónica, que no se puede verificar, razón por lo que tampoco se cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 de la Ley procesal vigente, que expresa:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*

Aunado a lo anterior, no se concederá el recurso de apelación solicitado, como quiera que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía por lo que su trámite es de única instancia, no siendo procedente el recurso de alzada

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 24 de julio del 2024, manteniendo le misma incólume, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00427** 00

En atención al memorial presentado por la Dra. Francisca Rodríguez López, respeto de vincular a un tercero interesa dentro del presente asunto, se le corre traslado a la parte demandante, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez la parte actora se pronuncie sobre lo allí dispuesto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

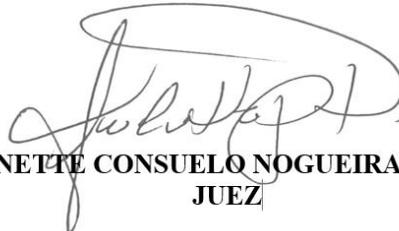
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00127** 00

En atención al memorial presentado por el parqueadero J&L, se le corre traslado a la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente, una vez la parte actora se pronuncie sobre lo allí dispuesto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00705** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento al No 2° de la providencia del 18 de septiembre de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-000712 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, contra de Alberto Mora Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número de fecha 11 de octubre.

1.) \$5.432.595 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré que milita a folio 15 y 17 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

respecto del pagaré No 330097941

2.) \$ 23.951.383. pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré que milita a folio 12 y 14 del cuaderno principal,

3.) \$3.048.617.00, pesos m/cte., por concepto del capital de cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 13 de marzo del 2024 al 13 de julio del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, por la Superintendencia Financiera

5.) \$ 2.753.148,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de Plazo causados y no pagos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lizeth Ximena Cuevas Carvajal, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00712** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) **Decretar el embargo** del vehículo automotor de placa **FYP442**, denunciado como propiedad del demandado Alberto Mora Ávila. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

2.) **Decretar el Embargo y Retención** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000. pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Enriquecimiento Sin Justa Causa No. 257544189002-2024-00497 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución, se encuentran dirigidos al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00714 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Amapola P.H., contra Vargas Méndez Fidel por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1,406,500 pesos m/cte., por concepto de (30) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo del 2023 al 30 de marzo del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$38.000 pesos m/cte., por concepto de retroactivo, contenido en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$108.000 pesos m/cte., por concepto de inasistencia asamblea, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

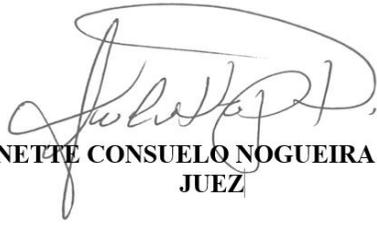
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Mauricio Montealegre Arias, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00714 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051 - 206132, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$3'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

3.) Negar la solicitud de oficiar a la entidad nombrada; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00733** 00

Presentada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A, en contra de Sergio Daniel Ramírez Garzón, por las siguientes sumas de dinero.

1.) \$ 25.534.434, pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 0093874 que milita de folio 10 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, desde el 31 de agosto de 2024, hasta que se verifique el pago total de la, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por la superintendencia financiera

3.) \$ 2.543.878 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo valor materia de recaudo ejecutivo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Alejandro Castañeda Salamanca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00733** 00

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

2.) Decretar el embargo y retención del 1/5% que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Sergio Daniel Ramírez Garzón, como empleado de SOLETANCHE BACHY COLOMBIA SAS., ofíciase de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$ 40.000.000, pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00740** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 18 de septiembre de 2024, como quiera que, con lo manifestado por la apoderada actora, no es posible la verificación de la firma impuesta en el título materia de recaudo ejecutivo, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ejecutivo No. 257544189002-**2024-00851** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el comprobante o certificación que acredite el endoso en propiedad, al que se alude en el echo primero 1° de la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-0085200

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo, a una más cuando en su contenido se observa que no fue estipulado dicha prerrogativa en su clausulado.

Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron de manera recíproca, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida.

Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad allí plasmadas carecen del mérito ejecutivo que, en la demanda se le quiere imprimir, al paso que si bien se indica ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que de suyo impone la aprobanza de obligaciones recíprocas que, a la postre, no puede comportar el mérito ejecutivo pretendido, pues lo cierto es que el mismo no es extrae del contrato traído a colación ni de su literalidad, lo que le resta su calidad de título ejecutivo para los fines aquí explicitados.

En consecuencia, las obligaciones demandadas no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada judicialmente.

Obsérvese igualmente que, para el cobro compulsivo que aquí se persigue, es necesaria la prueba de la obligación reclamada, la cual, de una parte se circunscribe a la literalidad del título, que se echa de menos en razón a que su exigibilidad depende del cumplimiento de obligaciones recíprocas que no se acompañan con el contrato, y de ser ello así, tampoco cumplirían dicho presupuesto, pues lo cierto es que la exigibilidad de un título deviene de su mera literalidad, sin que para su configuración se requiere de todo un ejercicio jurídico y probatorio que permite establecer su existencia, monto y fecha de exigibilidad, pues tampoco media prueba de sumas liquidadas de dinero surgidas por concepto de dichos cumplimientos; y como quiera que ello no se encuentra acreditado, deviene la negación de la orden de apremio aquí solicitada. Por lo que en consecuencia esta judicatura Dispone:

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00853** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S HITOS, en contra de Diaz Gómez José Hiraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 77518,0732 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700484900026129, que milita en el folio 50 a 62 del presente archivo virtual y que, al 11 de septiembre de 2024, equivalían a la suma \$ 29.134.400 pesos m/cte.

2.) 16.961,0109 UVR por concepto del capital de (19) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de febrero del 2023 al 28 de agosto del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 11 de septiembre de 2024, equivalían a la suma de \$6.374.628,03, pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de septiembre de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$ 4.220.259,32, pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

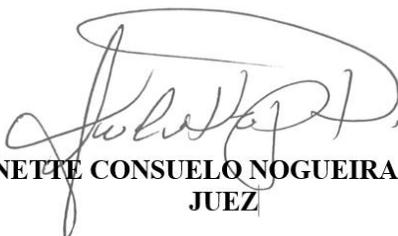
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-169601. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00855** 00

Presentada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **Abello Suarez Luis Fernando y Henao Pereira Rosa Margarita**, por las siguientes sumas de dinero.

1.) \$ 3.264.246, pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 01-01-008888 que milita de folio 5 al 7 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, desde el 18 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por la superintendencia financiera

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Johanna Prada Diaz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00855** 00

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada señores Abello Suarez Luis Fernando y Henao Pereira Rosa Margarita, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$5'000.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

2.) Decretar el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal cesantías y demás emolumento que perciban los demandados Abello Suarez Luis Fernando y Henao Pereira Rosa Margarita, como empleados de Seguritas S.A y Extras Personal Temporal respectivamente, ofíciase de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$ 5.000.000, pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b><br/>Secretario</p> |
|---|

MMN



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00856 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de Martínez Zambrano Sandra Patricia y Martínez Zambrano Nury Andreina, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 93.044,3584 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700484900037795, que milita en el folio 3 a 11 del presente archivo virtual y que, al 23 de septiembre de 2024, equivalían a la suma \$ 34.969.800,97 pesos m/cte.

2.) 16.591.8467 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de enero del 2024 al 5 de septiembre del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 23 de septiembre de 2024, equivalían a la suma de \$6.112.978.25, pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de septiembre de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$ 2.145.125.45, pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

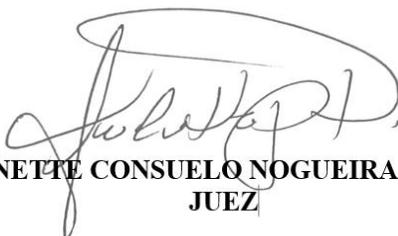
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-167092. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Juan Sebastián Báez González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00857 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de Rodríguez Jiménez Christian Eduardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 5.250.139,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323004884555. que milita de folios 48 a 56 de la presente encuadernación.

2.) \$5.311.465,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de agosto del 2024 al 29 de agosto del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de septiembre de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 051-122163. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

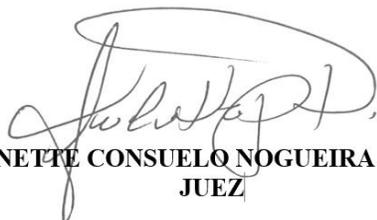
5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00858** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II., contra Daniel Salinas Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 700.000 pesos m/cte., por concepto de (5) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo del 2024 al 31 de julio del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$ 253.802 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias, contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00858 00

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 1'200.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

2.) Negar la solicitud de oficiar a la entidad nombrada; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00859 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II., contra Reinaldo Torres Molina, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 700.000 pesos m/cte., por concepto de (5) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo del 2024 al 31 de julio del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$ 200.000 pesos m/cte., por concepto de cuota extraordinaria, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre0 de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00859 00

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 1'200.000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

2.) Negar la solicitud de oficiar a la entidad nombrada; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00089 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por fiduprevisora y téngase en cuenta para todos los efectos legales, se le pone en conocimiento a la parte interesada para que manifieste lo que considere pertinente.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Aprehesión No. 257544189002-2021-00289 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 8 de agosto de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Restitución Inmueble No. 257544189002-**2021-00595** 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00346** 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*CARTER*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00346 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ADRIANA JOHNNA POCHE ARCE, dentro del proceso coactivo que en su contra se adelante en la Alcaldía Municipal de Soacha, bajo el número de radicado 2017-008150. Límitese la medida a la suma de \$ 50.000.000 pesos m/cte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00664 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Interesadísimo*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Nini Alejandra Gómez Aristizabal, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00664** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pedro Antonio Becerra Rodríguez, instauró demanda ejecutiva contra Nini Alejandra Gómez Aristizábal, con el propósito de obtener el pago respecto la suma de \$ 18.847.905 pesos m/cte., del archivo digital más los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Igualmente, la suma de \$ \$315.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Letra de cambio No.1 suscrita el día 9 de julio de 2019, que milita a folio 6 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 14 de febrero de 2024, del cual la parte ejecutada se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

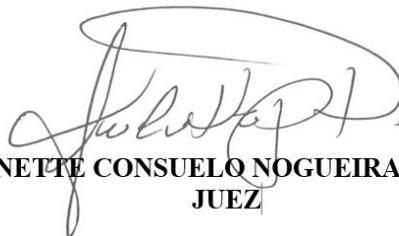
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00694 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Pronto envíos*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado José Luby González Sastre, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Desconformidad con lo anterior, y una vez se trabe la Litis con la demandada Ana Rosa Castiblanco Garzón se decidirá lo que en derecho corresponda

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00746** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado el demandado del auto que libro mandamiento de pago, por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G. del Proceso.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00809 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Postal col*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Silvia Eugenia Herrera Carabalí, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

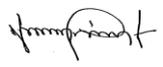
Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>SOACHA-CUNDINAMARCA.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b><br/>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00809** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Banco Agrario de Colombia S.A, instauró demanda ejecutiva contra Silvia Eugenia Herrera Carabalí, con el propósito de obtener el pago respecto la suma de \$20'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 008906100010317 que milita a folios 8-13 de archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. Al igual por la suma de \$2'980.876 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de febrero de 2023 al 2 de noviembre de 2023.

El mandamiento de pago se libró el 28 de febrero de 2024, del cual la parte ejecutada se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquidense.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-**2024-00005** 00

En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de \$ **1'462.000**, pesos m/cte.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00028 00

1.) En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto del auto de fecha 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto; se procede a corregir el mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la placa del vehículo materia de cautela es **FZT-650** y no como quedó allí. En lo demás permanece incólume.

2.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Policía Nacional y téngase en cuenta para todos los efectos legales, se le pone en conocimiento a la parte interesada para que manifieste lo que considere pertinente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

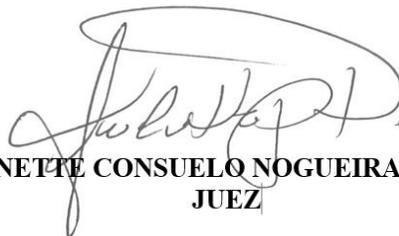
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00076 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*interrapidísimo*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jhonny Fernando Cifuentes Rojas, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Desconformidad con lo anterior, y una vez se acredite el registro de la medida cautelar, se decidirá lo que en derecho corresponda

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00088** 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Expressservices*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00095** 00

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del demandante respecto de dictar sentencia, pero para proceder con dicha solicitud se insta al profesional en derecho a realizar el trámite de notificación y una vez trabada la litis se decidirá lo que en derecho corresponda

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2024-00125** 00

Ingresan las diligencias al despacho con registro fotográfico de la valla que trata el artículo 375 del C.G del P, una vez se acredite la inscripción de la demanda en el certificado de libertad del vehículo materia de usucapión se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00169 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*pronto envíos*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a los aquí demandados conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Eduin Julián Suarez Mejía y María Alba Celis Reyes, se notificaron de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Desconformidad con lo anterior, y una vez se acredite el registro de la medida cautelar, se decidirá lo que en derecho corresponda

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Monitorio No. 257544189002-**2024-00854** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

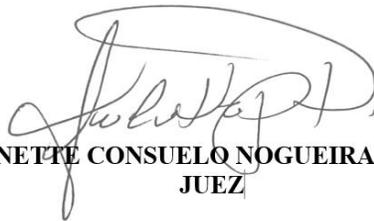
1.) Adecúese la demanda, y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) Aclárese las pretensiones, toda vez que se está cobrando doble interés sanción, siendo claro que no se puede cobrar doble sanción por el mismo perjuicio, así las cosas, indique bajo qué concepto se están cobrando los correspondientes intereses, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

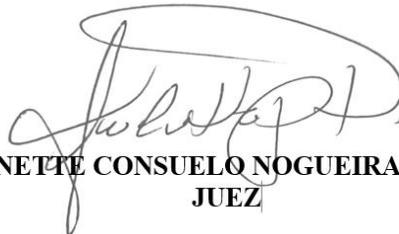
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00296** 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-103689**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

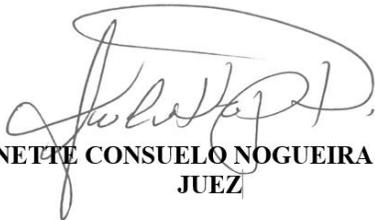
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00003 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*interrapidísimo*”, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Rómulo Castillo Puentes, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00003 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Deybi Alexander García Clavijo., instauró demanda ejecutiva contra Rómulo Castillo Puentes, con el propósito de obtener el pago de \$13.200.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Letra de cambio suscrita el día 9 de julio de 2019 que milita a folio 4 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero del 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. Y por la suma de \$6.864.000 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo pactados en el título valor suscrito

El mandamiento de pago se libró el 05 de julio de 2024, del cual la parte demandada se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

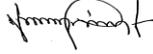
**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00428 00

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de control de legalidad deprecado por la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, apoderada del demandante, por lo que en consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G del P, concertante con las diferentes manifestaciones de la H. Corte Suprema de Justicia que ha manifestado que:

“El Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprosesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Judicatura **RESUELVE**

1.) Dejar la providencia del 17 de julio de 2024, notificada en estado 25 del 18 de julio hogaño, sin valor ni efecto, atendiendo que, en el expediente, no obra escrito de contestación de la demanda ni excepciones que resolver.

2.) Respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución por el presunto incumplimiento del demandado al acuerdo de negociación de deudas, se requerirá al Centro de Conciliación Equidad Jurídica, para que manifieste lo pertinente; y una vez allegada dicha respuesta ingresen las diligencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

3.) En consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado señor Jorge Armando Carranza Tovar, de conformidad con lo contemplado en el artículo 301 del C.G del P; pero el termino de traslado se computará si hay lugar a ello, una vez sea allegada la respuesta del centro de conciliación y de ser el caso, le sea enviado el link al demandante.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 hoy 31 de octubre de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

MMN